



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **TAXSUR S.A.** en contra de **JAIME HERNANDO DIAZ QUINTERO**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó únicamente se menciona que lo es para promover una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía sin identificar o determinar respecto de que título ejecutivo versa la demanda, o en otras palabras cuál es el título base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- Debe informar en donde se encuentra el original del **contrato de vinculación** que se allega como base de la acción y que persona ejerce la tenencia física o custodia dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Aclare porque si en la cláusula novena del contrato de vinculación celebrado entre las partes se estipuló que para la vigencia septiembre de 2015 a septiembre de 2016 el valor de la cuota de sostenimiento administrativo estaba en la suma de (\$67.000) pesos, se exige el pago de las cuotas de administración desde el mes de mayo del año 2017 hasta la de febrero del 2018 en cuantía de (\$62.000) pesos, es decir en una cuantía inferior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc4e00962bed8b5490acb8c96d63502b61f7121db1d282fbcdfcb1f55b33aeb

Documento generado en 28/10/2020 03:17:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.105 del 29 de octubre de 2020.